



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 092 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:



La solicitud de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, mediante expediente de registro N° 3209123-5003996-5053134-22, la empresa «TRANSPORTES Y TURISMO ADEMIR E.I.R.L.», representada por su Gerente General JAIME MAMANI MAMANI con DNI N° 29606963, solicita autorización para prestar servicio de transporte terrestre público de personas de ámbito región Arequipa en la ruta Arequipa – el Pedregal (Caylloma) con los siguientes vehículos: V4G960(2005), M3 y peso neto 11 tn y VAL956(2016), M3 y peso neto 11.26 tn y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre en adelante RNAT y del procedimiento administrativo estandarizado MP-22 establecido en el TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del GRA, el área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial a través de la Notificación N° 81-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (28/SET/2022) de folios 143, notificada el día 04 de octubre de los corrientes, se comunicó al transportista que no ha sido posible continuar con el trámite presentado en razón de que no ha cumplido con presentar los requisitos y condiciones para el acceso y permanencia de acuerdo al citado RNAT por encontrarse OBSERVADO; dándole el plazo de ley a que subsane dichas observaciones;

Que, el administrado mediante documento de registro 5053134, de fecha diez de octubre del año dos mil veintidós de folios 186-189, presenta las subsanaciones a la citada notificación, en el que adjunta documentación para ser meritada al momento de resolver la presente;

Que, visita de Inspección inopinada contenida en las Actas de Inspección realizadas en la Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre (Terminales Terrestre, Estación de Ruta) el día 30 de enero y 01 de febrero, se verificó el estado situacional del COUNTER N° 27 en el Terminal Terrestre de Majes, ubicado en la Ciudad de Majes, modulo A sector 4 Mz. J-5 Lt. 01 y al COUNTER s/n primer piso del Terminal Privado "MISTI", ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres Sub – Lote 1 en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero - Arequipa, siendo el mismo, como se puede apreciar en los rubros del ítem 1 al 9 de folios 190-194, calificado como inhábil y en el Acta de Verificación de Taller de Mantenimiento el día 01 de febrero de dos mil veintitrés, se verificó la ubicación y estado del Taller «MULTISERVICE PK'S PERÚ S.A.C.» para el Mantenimiento de las unidades de la empresa solicitante, ubicado en la Av. Dolores 119-C, primer piso, en el distrito José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento Arequipa;

Que, el artículo 56° de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que; "los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento" (Sic);





Resolución Sub Gerencial

Nº 082 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Que, conforme a los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto (Sic);

Que, en ese marco, el artículo 16º del D.S. 017-2009-MTC antes citado, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: “El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento” y el numeral 16.2 de dicho artículo, también prescribe que: “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda” (Sic);

Que, asimismo, señala que, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Que, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acotado, señala que: “A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento” (Sic); en el presente caso la empresa «TRANSPORTES Y TURISMO ADEMIR E.I.R.L.» NO ha cumplido con el requisito establecido en el numeral 55.1.12.5 del artículo 55 del Reglamento citado, que establece: “La dirección y ubicación del(los) terminal(es) terrestre(s) y estación(es) de ruta, el número de los Certificados de Habilitación Técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda”; por lo que, concluyendo se debe dictar el acto administrativo respectivo;

Que, de la evaluación de la documentación presentada y demás elementos probatorios se tiene que la transportista NO cumple con los requisitos y condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas, conforme al RNAT, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, en lo que corresponde a la autorización para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel regional, en el ámbito de la Región Arequipa en la ruta Arequipa – El Pedregal (Caylloma) y viceversa;

De acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece; “la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto” (sic);

Que, de conformidad con lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte vigente; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa aprobado mediante Ordenanza Regional N° 453-Arequipa; la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, estando al Informe N° 012-2023-GRA/GRTC-



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 092 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2023-GRA/GGR; de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud tramitada por la Empresa «**TRANSPORTES Y TURISMO ADEMIR E.I.R.L.**» con **RUC N° 20605546448**, sobre Autorización para prestar servicio de transporte terrestre público de personas de ámbito región Arequipa en la ruta Arequipa – el Pedregal (Caylloma) por expuesto y motivado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
CPCO YONI ALFREDO CALLE CÁBELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre

